



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de marzo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2020 00095</b> 00
<b>Proceso</b>	VERBAL – CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ
<b>Demandados</b>	EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
<b>Auto Interlocutorio</b>	92

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 17 de noviembre de 2020, en que se requirió a la demandante para que adecuara la petición de amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 10 de noviembre, suscrito por la demandante bajo la gravedad del juramento, esta manifiesta que *"me encuentro en las condiciones determinadas en el artículo 151 del Código General del Proceso, razón por la cual solicito se me conceda el Amparo de pobreza, ya que no se encuentro en condiciones económicas para atender los gastos del proceso, no soy pensionada, no laboró (sic), no recibo ningún ingreso ya que toda la vida me dediqué a las labores del hogar"*. (Documento 15 expediente digital).

Por auto del 17 de noviembre de 2020, se requirió a la parte para que adecuara la petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, por cuanto del contenido de la solicitud lo afirmado por ella no satisfacía el presupuesto fáctico indicado en la norma citada, providencia notificada por estado electrónico el 18 de noviembre de 2020 (Documento 17 expediente digital).

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición contra la anterior providencia. Escrito en el que cita el contenido del artículo 151 del CGP, e indica que la solicitud presentada por su poderdante reúne todas las exigencias de la norma citada, pues en ella se indica que no labora, no tiene ingresos por rentas, es ama de casa, no es pensionada y por lo tanto no tiene como asumir los gastos del proceso y por ende se le debe conceder el amparo de pobreza, además de que el escrito fue presentado bajo la gravedad del juramento. (Documento 19 expediente digital).

Recurso al que se le corrió traslado por fijación en lista el 20 de enero de 2021, el que venció sin pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso, y conforme lo ha expuesto la doctrina, se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.<sup>1</sup>

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia mediante la cual se requirió a la parte para que adecuara la petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

Con relación a la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del CGP establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por*

---

<sup>1</sup>López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

*ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Seguidamente, el artículo 152 del mismo Código, establece que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151.

Los artículos 153 y 154 del CGP regulan lo concerniente a su trámite y los efectos de su concesión, respectivamente, entre estos efectos que el amparado, *“no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*

Amparo de pobreza que ha sido catalogado por la jurisprudencia<sup>2</sup> como:

*“una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”<sup>3</sup> que hace posible “el acceso de todos a la justicia”<sup>4</sup>; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”<sup>5</sup>; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”<sup>6</sup> y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”<sup>7</sup>.*

Así entonces, conforme el artículo 151 del CGP citado, la persona que lo solicite requiere cumplir con dos presupuestos fácticos, esto es manifestar que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, y que dicha manifestación se haga bajo la gravedad del juramento.

En el presente caso, se requirió a la demandante por cuanto del contenido de la solicitud lo afirmado por ella se consideró no satisfacía los presupuestos fácticos indicados en la norma citada. De la lectura del texto

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-668 de 2016.

<sup>4</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

<sup>5</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-731 de 2013.

<sup>6</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007.

<sup>7</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996.

de la solicitud, se observó que, aunque expuso hacer la petición bajo la gravedad del juramento, se limitó a invocar la norma, más no hizo la manifestación expresa de no encontrarse *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"* (subrayas del Despacho), y se limitó a indicar no *"soy pensionada, no laboró (sic), no recibo ningún ingreso ya que toda la vida me dediqué a las labores del hogar"*. Circunstancias estas en que su apoderado funda el recurso de reposición, y razones por las cuales considera se debe conceder el amparo de pobreza.

Este Despacho considera que para resolver el presente asunto, se debe considerar lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, el que prevé: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"*.

Por lo que, de una nueva lectura de la solicitud hecha por la demandante, cuando expone bajo la gravedad de juramento que *"me encuentro en las condiciones determinadas en el artículo 151 del Código General del Proceso"*, se entenderá al haberse hecho la remisión a la norma indicada, que la demandante no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, aunque no lo haya hecho de manera expresa.

Así entonces, se repondrá la providencia del 17 de noviembre de 2020, en que se requirió a la demandante para que adecuara la petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, y en su lugar se concederá el amparo de pobreza a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, con los efectos previstos en el artículo 154 del CGP.

Por cuanto la demandante confirió por su cuenta poder a abogado inscrito para que la represente, no hay lugar a designarle apoderado que la represente en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

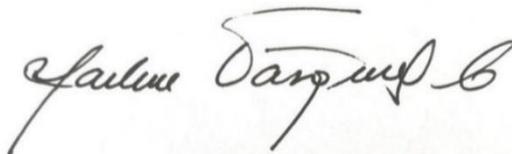
## RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER la providencia del 17 de noviembre de 2020, en que se requirió a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ para que adecuara la petición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

**SEGUNDO:** CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, con los efectos previstos en el artículo 154 del CGP.

Por cuanto la demandante confirió por su cuenta poder a abogado inscrito para que la represente, no hay lugar a designarle apoderado

## NOTIFÍQUESE



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**

**Juez**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491  
del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del  
Derecho.*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 35**  
Hoy 2 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**